

Expediente Núm. 71/2006  
Dictamen Núm. 90/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 21 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don ....., por los daños sufridos al colisionar su vehículo con una piedra que procedía del talud de la margen izquierda de la carretera AS-15.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con registro de entrada de 2 de enero de 2004, don ..... presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración del Principado de Asturias, por daños patrimoniales derivados de la colisión de su vehículo con una piedra que procedía del talud de la margen izquierda de la carretera AS-15.

En su escrito señala que, “a efectos de notificaciones y asuntos de trámite designa a don .....”, con expresión de su domicilio. A continuación expone que el día 11 de septiembre de 2003, sobre las 17:30 horas, “cuando circulaba al volante del vehículo de mi propiedad arriba descrito por la carretera AS-15 (Cornellana-Puerto Cerredo) sentido Cornellana, y aproximadamente a la altura del punto kilométrico 22,900, término municipal y Partido Judicial de Tineo, el reseñado vehículo sufrió daños como consecuencia de la caída de una piedra de unos 25 cm. de diámetro, que procedía del talud de la margen izquierda de la calzada”. Señala, asimismo, que “como consecuencia del accidente relatado el turismo matrícula ....., sufrió desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de 304,63 euros, que son objeto de reclamación”.

A continuación, analiza el reclamante los requisitos legalmente exigidos para declarar una eventual responsabilidad de la Administración, tanto los jurídico procedimentales (competencia del Principado de Asturias, en cuanto titular de la vía en que se produjo el accidente), como los jurídico materiales.

Finalmente, pide que se le indemnice en cuantía de trescientos cuatro euros con sesenta y tres céntimos (304,63 €), más los intereses legales correspondientes.

Como primer Otrosí dice que sin perjuicio de otros medios de prueba que se puedan proponer posteriormente, ofrece la siguiente prueba:

1.- Documental, consistente en: a) Permiso de circulación de vehículo ..... b) Factura de reparación de los daños ocasionados al citado vehículo. c) Copia del permiso de conducir. d) Copia del Atestado número ....., instruido por el Equipo de Atestados del Subsector de Tráfico de Asturias. e) Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos. f) Copia del recibo del seguro en vigor. g) Copia de la póliza de seguro.

2.- Testifical, señalando como testigo al representante legal de talleres ....., y proponiendo como interrogatorio a realizar las siguientes preguntas: “diga ser cierto que el documento que se le exhibe es auténtico, ratifica su contenido y lo reconoce como la factura emitida por ....., correspondiente a la reparación realizada en el vehículo matrícula .....”.

A su escrito inicial, el reclamante adjunta diversa documentación: copia del carné de conducir; copia del permiso de circulación; copia de la ficha técnica del vehículo; copia del recibo de seguro en vigor; copia de la póliza de seguro; copia de las Diligencias ....., de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector Asturias, y factura de reparación, expedida por ..... por importe de trescientos cuatro euros con sesenta y tres céntimos (304,63 €), en concepto de sustitución de puntera, reparación de codillo, bajo defensa T, pintura y mano de obra.

**2.** Con fecha 14 de abril de 2004, el Jefe de Sección de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras dirige escrito a la Guardia Civil, Subsector de Tráfico, notificado el día 19 del mismo mes, a fin de que “remita copia de las Diligencias que fueron instruidas” y “determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los hechos reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza instructora”. Mediante oficio de igual fecha, solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial que emitan informe en relación con diversas cuestiones acerca de los hechos.

**3.** El día 21 de abril de 2004, se notifica a la persona designada por el interesado escrito del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 14 de abril de 2004, en el que se le comunica que, con fecha 2 de enero de 2004, tuvo entrada en la Administración del Principado de Asturias el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por él interpuesto. Asimismo, se le comunica que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

4. Durante la instrucción fueron incorporados los siguientes documentos:

1) Copia de las Diligencias núm. ...., instruidas por el Equipo de Atestados del Subsector de Tráfico de Asturias, integradas por:

a) Atestado policial en el que se hace constar que “a las 20,00 horas del día 11 de setiembre de 2003, tuvo conocimiento por medio de comunicación del Puesto de la Guardia Civil de Tineo, que en la carretera AS-15 (Cornellana-Puerto Cerrado) a la altura del kilómetro 22,900 se había producido un accidente de circulación resultando como consecuencia del mismo daños materiales./ Que por parte de la pareja de la Guardia Civil pertenecientes al Puesto de Tineo, se realizó la inspección ocular del lugar, la toma de datos del conductor y único accidentado, siendo facilitados posteriormente al Equipo de Atestados de Oviedo”.

b) Diligencia de inspección ocular, que respecto de la identificación del accidente, al estudio de la vía y, en particular, en el apartado de huellas y vestigios, señala que “se observa la piedra que originó el accidente, la cual es de aproximadamente 25 cm de diámetro, que presenta restos de blanco de la carrocería de la furgoneta y partes negras de la defensa”, presentando la furgoneta Renault Traficc matrícula ..... un “impacto principal en lateral izquierdo zona posterior afectando a aleta posterior izquierda y defensa posterior zona izquierda”. Por último, se indica que el día del accidente existía “buena climatología”.

c) Diligencia de identificación del conductor del vehículo, que acredita al reclamante como titular del vehículo siniestrado.

d) Diligencia de informe, que señala que “de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, manifestaciones recogidas y demás datos de interés, es parecer de los instructores que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo:/ Sobre las 17,30 horas del día 11 de setiembre de 2003, en la carretera AS-15 (Cornellana-Puerto Cerrado), a la altura del km. 22,900, término municipal y Partido Judicial de Tineo, tramo coincidente con recta, perfil descendente, circula la furgoneta Renault Traficc matrícula ....., por el carril derecho sentido Cornellana, al llegar al km. citado anteriormente y del

talud de la margen izquierda se desprende una piedra de unos 25 cm. de diámetro que golpea contra el lateral izquierdo posterior de la furgoneta”, por lo que concluye que “la causa principal que ocasionó el accidente pudo ser el desprendimiento sobre la calzada de una piedra del talud”.

2) Informe del Servicio de Explotación, datado el 29 de abril de 2004, en que se señala que “esta unidad de vigilancia no tuvo conocimiento del accidente (...), se ignoran las causas posibles de la existencia de piedras, siendo bastante frecuentes los desprendimientos en esta zona”. Adjunto al informe se aporta un croquis explicativo del lugar del accidente.

3) Informe emitido, el día 5 de mayo de 2004, por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, al que se adjuntan fotografías del lugar del accidente, tomadas en ambos sentidos de la circulación.

Dicho informe señala que “no existe constancia de que se produjera accidente alguno el día 11 de septiembre de 2003 en el pk 22+900 de la C<sup>a</sup> AS-15, Cornellana-Puerto de Ceredo, al no figurar en el listado de incidencias, ni haber sido alertados por particulares u organismo alguno para la retirada de piedras en dicho lugar” y añade la descripción técnica del lugar, indicando, entre otros aspectos, que “la carretera, en el supuesto lugar del accidente, consta de una calzada de 9 m de anchura, con carriles de 3,50 m y arcenes de 1 m, en la margen derecha existe una cuneta de hormigón de 0,50 m y una pequeña berma de 0,90 m de ancho y en su margen izquierda tiene barrera de seguridad de hormigón para protección del desnivel existente. El pavimento es de aglomerado asfáltico en caliente el cual se encuentra en perfecto estado./ El talud en roca, muy escarpada en dicho punto, tiene una altura de unos 100 m con una inclinación 1H/10V protegido en su parte inferior hasta una altura en torno a los 40 m./ (...) La señalización vertical, en el sentido de circulación del vehículo, consiste en señales R-502 de fin de prohibición del adelantamiento y la señalización horizontal se compone de marcas viales de 15 cm en los bordes y continua de 10 cm en el sentido a Puerto de Ceredo adosada a otra

discontinua también de 10 cm en sentido hacia Cornellana”.

**5.** Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2005, notificado el día 10 de agosto del mismo año a la persona designada por el reclamante, se le comunica la concesión del trámite de audiencia, a los efectos previstos en los artículos 3 y 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, al que se adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente

**6.** Con fecha 5 de septiembre de 2005, notificado a la persona designada por el interesado el día 14 del mismo mes, remite el instructor del expediente el correspondiente fichero de acreedores a fin de que sea cumplimentado a la mayor brevedad posible. Asimismo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se advierte que si se produjese la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses podrá la Administración acordar la caducidad del procedimiento.

**7.** Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, registrado de entrada en el Registro General del Principado de Asturias el día 4 del mismo mes, procede el interesado a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, aportando fichero de acreedores debidamente cumplimentado y copia de su documento nacional de identidad.

**8.** Por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, con fecha 6 de febrero de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 23 de febrero de 2006, V.E. solicita al

Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número ....., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el reclamante activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de

manifestarse su efecto lesivo". En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 2 de enero de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 de septiembre de 2003, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Habiéndose registrado la solicitud el día 2 de enero de 2004, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 13 de febrero de 2006, el plazo de resolución -y notificación- se ha rebasado ampliamente. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Se observa en el expediente la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción tales como la resolución de apertura del preceptivo período de prueba para la práctica de la testifical propuesta y la determinación de su plazo o, por el contrario, en caso de haber sido dicha prueba considerada innecesaria o improcedente por la instrucción, de resolución motivada al respecto, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del repetido Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, se señala que, frente a la petición recogida en el escrito inicial de reclamación, de tramitar el expediente por el procedimiento abreviado, nada

ha sido resuelto por la instrucción. De lo actuado en el expediente, y teniendo en cuenta el sentido estimatorio de la propuesta, entendemos que la falta de práctica de la prueba testifical se debió a su calificación de innecesaria por la instrucción.

A pesar de tales irregularidades, por aplicación de un principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse los posibles defectos procedimentales, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En relación con el fondo del asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso examinado concurren o no los presupuestos legalmente exigidos para declarar, en su caso, una eventual responsabilidad de la Administración.

Analizado el expediente, se comprueba la realidad y certeza del daño sufrido por el reclamante. La veracidad de los daños ocasionados en la furgoneta Renault Traficc matrícula ....., se acredita en las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil, que avalan la versión del reclamante, dejando constancia tanto del accidente ocurrido en la carretera AS-15, Cornellana-Puerto Ceredo, por el desprendimiento de una piedra del talud de la margen izquierda cuando circulaba por el carril derecho en sentido Cornellana, y de los daños derivados del mismo, consistentes en "impacto principal en el lateral izquierdo zona posterior afectando a aleta posterior izquierda y defensa posterior zona izquierda". Daños que constan en la factura de reparación del vehículo siniestrado, aportada por el reclamante como consecuencia de los daños.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de un servicio público, en nuestro caso de la carretera AS-15, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, en base a dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello, es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

A este respecto, hemos de recordar que, por aplicación del artículo 57 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, no contradichas en los informes emitidos por los servicios competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, se desprende que el origen del daño fue la caída de una piedra procedente del talud de la margen izquierda que golpeó el lateral izquierdo del vehículo conducido por el reclamante, sin que conste en el informe de la fuerza pública actuante ni en el resto de informes obrantes en el expediente, ni pueda deducirse de las fotografías aportadas que se hubieran adoptado medidas precautorias, o que el riesgo de desprendimientos estuviera señalado, con el fin de evitar o, al menos, reducir al máximo posible el riesgo de accidentes por desprendimiento de piedras, garantizando así unas condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. Es precisamente la omisión de este deber de la Administración, lo que nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicita el reclamante.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura por importe de trescientos cuatro euros con sesenta y tres céntimos (304,63 €), relativa a los daños derivados de la colisión, cuyos extremos coinciden con los puestos de manifiesto por el reclamante y acreditan las Diligencias extendidas por la Guardia Civil.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación

presentada por don ....., indemnizarle en la cantidad de trescientos cuatro euros con sesenta y tres céntimos (304,63 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.